



Recurso nº 131/2015 C.A. Región de Murcia 3/2015
Resolución nº 301/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.M.B., en nombre y representación de la empresa BAXTER S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación correspondiente al Acuerdo Marco para el “*Suministro de material de infusión, bolsas de nutrición parenteral y filtros*”, convocado por el Servicio Murciano de Salud, (expediente núm. CS/9999/1100576670/14/PA), el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio Murciano de Salud convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 27 de enero de 2015 y en el Boletín Oficial del Estado el día 31 de enero de 2015, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el Acuerdo Marco arriba referido, con un valor estimado de 2.695.540 euros y una duración de veinticuatro meses prorrogables por otros veinticuatro meses, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 19 de febrero de 2015.

Segundo. En el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a la indicada licitación –Apartado 13- se establecen dos tipos de criterios para la adjudicación del Acuerdo Marco: “**criterios objetivos evaluables por fórmulas matemáticas**”, a los que se asigna 55 puntos (“oferta económica”, 45 puntos, y “condiciones logísticas”, 10 puntos), y “**criterios subjetivos evaluables por juicios de valor**”, a los que se asigna 45 puntos.

Los “criterios subjetivos” aparecen descritos en subapartado B) Apartado 13.2, que por su interés a los efectos del presente recurso pasamos a reproducir:

“B) CRITERIOS SUBJETIVOS EVALUABLES POR JUICIOS DE VALOR: 45 puntos.
Se tendrán en cuenta los siguientes criterios por lote:

Lote 1

INFUSORES ELASTOMÉRICOS FLUJO FIJO

- *Amplitud de gama ofertada*
- *Manipulación*
- *Comodidad de transporte por el paciente*
- *Visibilidad de la graduación y fármaco restante*
- *Prestaciones del equipo de llenado*

Lote 2

INFUSORES ELASTOMÉRICOS FLUJO VARIABLE

- *Amplitud de gama ofertada*
- *Manipulación*
- *Comodidad de transporte por el paciente*
- *Visibilidad de la graduación y fármaco restante*

Lote 3

INFUSORES ELASTOMÉRICOS CON PCA

- *Amplitud de gama ofertada*
- *Manipulación*
- *Comodidad de transporte por el paciente*
- *Visibilidad de la graduación y fármaco restante*

Lote 4

EQUIPO DE PRESIÓN DE INFUSIÓN

- *Manipulación*
- *Facilidad de uso*
- *Versatilidad*
- *Resistencia*

Lote 5

PUNZÓN CON FILTRO DE VENTEO

- *Manipulación*
- *Facilidad de uso*
- *Apertura. Envasado*
- *Resistencia / Saturación*

Lote 6

AGUJA CON FILTRO DE VENTEO

- *Manipulación*
- *Facilidad de uso. Punción*
- *Apertura. Envasado*
- *Resistencia / Saturación*
- *Volumen residual válvula*

Lote 7
BOLSA NUTRICIÓN PARENTERAL

- *Manipulación*
- *Protección*
- *Resistencia*

Lote 8
BOLSAS FOTOPROTECTORAS

- *Cierre*
- *Manipulación*
- *Resistencia*
- *Protección*
- *Variedad de colores*

Lote 9
BOLSAS TRANSPORTE CITOSTÁTICOS

- *Manipulación*
- *Resistencia*
- *Protección*
- *Cierre*

Lote 10
FILTROS ALIMENTACIÓN PARENTERAL

- *Manipulación*
- *Apertura. Envasado*
- *Resistencia / Saturación*
- *Volumen residual*

Lote 11
FILTROS DE JERINGA Y DE INFUSIÓN PARENTERAL

- *Manipulación*
- *Resistencia / Saturación*
- *Volumen residual*
- *Apertura. Envasado*

Lote 12
FILTRO EPIDURAL

- *Manipulación*
- *Resistencia / Saturación*
- *Volumen residual*
- *Apertura. Envasado*

Lote 13
EQUIPOS PARA INFUSIÓN DE SANGRE CON SISTEMA MANUAL DE BOMBEO

- *Manipulación*
- *Calidad de líneas: antiacodamiento, ausencia de memoria...*
- *Resistencia bombeo. Flujos*

- *Volumen residual*
- *Apertura. Envasado*

Lote 14

EQUIPOS INFUSIÓN SANGRE

- *Manipulación*
- *Calidad de líneas: antiacodamiento, ausencia de memoria...*
- *Apertura. Envasado*
- *Volumen residual*

Lote 15

EQUIPO EXANGUINO-TRANSFUSIÓN

- *Manipulación*
- *Apertura. Envasado*
- *Composición equipo*

Lote 16

EQUIPOS CALENTADORES DE SANGRE Y SOLUCIONES

- *Manipulación*
- *Cercanía de la zona de calentamiento al punto de infusión*
- *Calidad de líneas: antiacodamiento, ausencia de memoria...*
- *Equipo calentador, facilidad de uso, información peso, sujeción*
- *Rango de temperaturas y flujo de infusión*
- *Apertura. Envasado*

Lote 17

FILTROS AGUA ESTÉRIL

- *Manipulación*
- *Apertura. Envasado*
- *Volumen residual. Caudal*
- *Sistema de control y trazabilidad*

Lote 18

SISTEMAS DE INFUSIÓN PORTÁTIL

- *Manipulación*
- *Facilidad de carga y purgado*
- *Facilidad de uso de bomba*
- *Seguridad de bomba*
- *Calidad de líneas: antiacodamiento, ausencia de memoria...*
- *Apertura. Envasado*

Lote 19

ALARGADERAS VENOSAS

- *Manipulación*
- *Calidad de líneas: antiacodamiento, ausencia de memoria...*
- *Apertura. Envasado*

*Lote 20***ALARGADERAS VENOSAS ALTA PRESIÓN**

- *Manipulación. Conectividad*
- *Resistencia*
- *Calidad de líneas: antiacodamiento, ausencia de memoria...*
- *Apertura. Envasado”*

Tercero. Contra los pliegos rectores del procedimiento BAXTER, S.L. ha interpuesto, por las razones que más adelante expondremos, recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el día 13 de febrero en el Registro de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, previo anuncio ante el órgano de contratación.

Cuarto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste así como el correspondiente informe de fecha 18 de febrero de 2015.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, en su reunión de fecha 23 de febrero de 2015 ha resuelto conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el apartado 3º de ese mismo precepto y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con fecha 4 de octubre de 2012 (BOE de 21 de noviembre).

Segundo. BAXTER, S.L. se encuentra legitimada para interponer el presente recurso por su interés en la participación en el procedimiento de licitación en curso, que determina a

su vez, la existencia de interés legítimo para la impugnación de los pliegos rectores del contrato, si considera que le ocasionan algún perjuicio.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP, computado según lo dispuesto en el apartado 2. a) de dicho precepto.

La interposición del recurso ha sido precedida del correspondiente anuncio ante el Servicio Murciano de Salud.

Cuarto. Constituye el objeto del recurso los pliegos que rigen la contratación de un Acuerdo Marco correspondiente a un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a la cantidad de 2.695.540 euros, siendo superior por tanto al umbral establecido para determinar la condición de sujeto a regulación armonizada.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación con arreglo a los artículos 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Quinto. Entrando en el examen del fondo del asunto, el recurrente impugna la definición de los “criterios subjetivos evaluables por juicios de valor” contenida en el Apartado 13 del Cuadro de Características del PCAP, a los que se asigna 45 puntos de un total de 100 puntos, por considerar por un lado, que la descripción de los distintos elementos evaluables incluidos entre los “criterios subjetivos” correspondientes a cada uno de los Lotes en que se divide el contrato adolece de una “grave falta de concreción”, y por otro lado, por no fijar la ponderación relativa correspondiente a los distintos elementos evaluables establecidos específicamente como subcriterios en cada Lote, limitándose a asignar a los “criterios subjetivos” una puntuación global de 45 puntos.

Con ello, a juicio del recurrente, se produce una “grave y evidente vulneración del principio de seguridad jurídica, el cual pretende entre otras finalidades, garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento”, lo que determina que los criterios de valoración analizados hayan de considerarse nulos. En apoyo de su pretensión impugnatoria cita el recurrente distintas Resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, así como Informes o Estudios de diferentes órganos e instituciones administrativas.

El órgano de contratación, en su informe, mantiene por lo que se refiere a la falta de concreción de los elementos evaluables incluidos entre los “criterios subjetivos” invocada por el recurrente, que frente a lo afirmado, cada Lote incluye una “descripción exacta y precisa de los conceptos que se valorarán en cada uno de ellos”, afirmando que “resulta ocioso y nada añade intentar definir qué significa cada uno de estos términos para empresas tan especializadas en este sector tan específico”.

En cuanto a la falta de indicación de la ponderación relativa correspondiente a los distintos elementos evaluables, sostiene el órgano de contratación que en este caso, “lo conveniente y oportuno es adjudicar en base a una visión global y en bloque de los productos”, resultando “harto dificultoso”, e incluso “no conveniente”, adjudicar los productos “en base a la mera suma de las puntuaciones individuales de todos los subcriterios en la medida que puede darse la circunstancia de que uno de esos suministros obtenga una muy buena valoración en algunos subcriterios y muy mala para otros”, lo cual implicaría a juicio del órgano de contratación, “una ineficacia incompatible con el objeto del contrato”; “estamos” –se afirma categóricamente- “ante casos en los que el valor global del producto va más allá de la suma de aspectos individualmente considerados”, siendo así por lo demás, siempre a juicio del órgano de contratación, que a éste corresponde la potestad exclusiva de “diseñar su expediente”, determinando los suministros que desea adquirir para cumplimiento de sus fines institucionales y empleando unos u otros criterios de adjudicación.

Sexto. Una vez expuestas las posiciones del recurrente y del órgano de contratación en torno a las cuestiones controvertidas, procede abordar el examen del primer argumento invocado por aquél como fundamento de la pretendida nulidad del pliego, referente a la insuficiente definición de los “criterios subjetivos evaluables por juicios de valor”.

Tomando como ejemplo –como hace el propio recurrente- el Lote 1, observamos que los elementos incluidos entre los “criterios subjetivos” se definen de la siguiente manera:

“Lote 1

INFUSORES ELASTOMÉRICOS FLUJO FIJO

- *Amplitud de gama ofertada*
- *Manipulación*
- *Comodidad de transporte por el paciente*
- *Visibilidad de la graduación y fármaco restante*

- *Prestaciones del equipo de llenado*

Considera el órgano de contratación, según se ha indicado, que los distintos “subconceptos” (“amplitud de gama ofertada”, “manipulación”, “comodidad de transporte por el paciente”...) se encuentran descritos de manera “exacta y precisa”, si bien, frente a ello, debe señalarse que basta una mera lectura del pasaje transcrito para comprobar que no existe tal descripción “exacta y precisa” de cada “subconcepto”, limitándose el Pliego a enumerar los cinco aspectos evaluables, sin incluir definición o descripción alguna de cada uno de ellos, descripción ésta que, desde luego, resulta necesaria para que los licitadores conozcan de antemano cuáles son las concretas características de los productos a ofertar que serán objeto de valoración y concurrir, en condiciones de igualdad, a la licitación, por lo que, en aquellos casos en los que de la fórmula utilizada en el Pliego al enumerar los elementos evaluables no se deduce con claridad cuáles son los específicos aspectos que se tendrán en cuenta para su valoración por el órgano competente, procede completar la descripción contenida en el Apartado 13 del Cuadro de Características en tal sentido. A modo de ejemplo, se puede señalar el segundo de los elementos relacionados en el Lote 1, referente a determinado tipo de infusores –infusores elastoméricos de flujo fijo-, “manipulación”, o, igualmente, el elemento denominado “versatilidad” recogido en el Lote 4, referente a equipos de presión de infusión, o el elemento denominado “apertura; envasado” en el Lote 5, referente a punzones con filtro de venteo, entre otros.

En definitiva, no sólo no resulta, en absoluto “ocioso”, según se afirma en el informe, definir cada uno de los términos incluidos como elementos evaluables, considerando que las empresas licitadoras, dada su especialización, deben conocerlos, sino que, antes al contrario, resulta esencial para garantizar que en el procedimiento de licitación se respete el principio de transparencia e igualdad de trato, que los distintos “subcriterios” se fijen en el pliego con suficiente grado de concreción, permitiendo a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los parámetros que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

A lo anterior cabe añadir que, en el supuesto analizado, se observa que determinados “subcriterios” contenidos entre los “criterios subjetivos” se corresponden con elementos que, por su propia naturaleza, serían susceptibles de una valoración de carácter “objetivo”, mediante la utilización de fórmulas o parámetros de carácter automático, como

son, por ejemplo, el “volumen residual” que se contempla como elemento evaluable en distintos Lotes (Lote 6, 10, 12, 13...), o la “variedad de colores” contemplada en el Lote 8.

Séptimo. En cuanto al segundo argumento invocado por el recurrente como fundamento de la nulidad del pliego –estrechamente relacionado con el primero-, referente a la falta de especificación de la ponderación relativa de los distintos elementos evaluables, debemos señalar que, según criterio reiterado de este Tribunal, las reglas de ponderación de los distintos criterios de valoración deben fijarse en los pliegos con el necesario nivel de concreción, sin que sea aceptable que éstos se limiten a indicar la puntuación global asignada a dichos criterios –en nuestro caso, a los “criterios subjetivos”-, atribuyendo al órgano encargado de la valoración una total discrecionalidad a la hora de fijar la ponderación relativa de los distintos elementos evaluables.

En este sentido cabe citar, por todas, nuestra reciente Resolución número 130/2015 que, a su vez, cita la Resolución número 575/2014, que resume la doctrina de este Tribunal sobre la concreción exigible a los pliegos de contratación, en los siguientes términos:

“Los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación. Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Abundando en tal consideración, en la Resolución nº 102/2013, de 6 de marzo

señalábamos que su determinación no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o de la comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, puesto que ello puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes. Citábamos entonces lo dispuesto en el artículo 150.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. [...] Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”. De la simple lectura de este precepto se deduce, de una parte, la necesidad de que como norma general se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación puede hacerse fijando una banda de valores que debe reunir como requisito esencial tener una amplitud adecuada. Con este último requisito, pone de manifiesto el legislador que tampoco en este punto es admisible una total discrecionalidad en el órgano de contratación. Como indica el precepto transcrito, la banda de valores debe tener una amplitud “adecuada”. Bien es cierto que este término tiene la condición de concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, que es prácticamente imposible concretar a priori cuál debe ser esa amplitud. Pero, al menos, su exigencia nos dice que, por deber ser “adecuada”, la facultad del órgano de contratación para fijar tal amplitud no es ilimitada, es decir no es discrecional”.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto analizado, en el que el pliego rector de la licitación establece distintos “subcriterios” o elementos evaluables dentro del concepto “criterios subjetivos evaluables por juicios de valor” en cada Lote, sin determinar cuál es la ponderación relativa atribuida a cada uno de dichos elementos, ni concretar las específicas reglas para su valoración, debe apreciarse la nulidad del pliego.

No resulta en absoluto atendible el argumento mantenido por el órgano de contratación que, en su informe, afirma que en este caso resultaría “no conveniente” –además de “harto dificultoso” indicar la puntuación atribuida individualmente a cada uno de los “subcriterios”, de manera que la puntuación global de los “criterios subjetivos” fuese la

suma de las puntuaciones individuales de todos los “subcriterios”, por implicar ello –a juicio del órgano de contratación- una “ineficacia incompatible con el objeto del contrato” en aquellos casos en que una oferta obtenga muy buena valoración en algunos elementos y muy baja en otros, dado que nos encontramos ante “casos en los que el valor global del producto va más allá de la suma de aspectos individualmente considerados”. Y ello por cuanto el órgano de contratación parece olvidar el hecho de que todos los productos ofertados deben cumplir, necesariamente, con las condiciones fijadas en el pliego –concretamente, el Pliego de Prescripciones Técnicas-, que habría de fijar los estándares mínimos de calidad y características técnicas que necesariamente hayan de cumplir los productos a suministrar. Cumpliendo dichos requisitos, y contando en consecuencia, los productos ofertados por cada empresa con las condiciones exigidas en el Pliego (fijadas, por cierto, por el órgano de contratación de manera discrecional previa valoración de sus concretas necesidades), no se aprecia razón alguna por la que no sea conveniente que la puntuación global a asignar a las ofertas consista en la suma de la puntuación de cada uno de los elementos evaluables, o por la que ello pudiera ser –según se afirma en el informe del órgano de contratación - “incompatible con el objeto del contrato”.

Octavo. Debemos efectuar una última consideración al hilo de una reflexión final contenida en el informe del órgano de contratación. En el mismo se formulan las siguientes preguntas pretendidamente “retóricas”: “¿acaso la empresa recurrente presentaría productos diferentes de haberse asignado una puntuación específica a cada elemento descriptivo como solicita?”, “¿podría presentar un tipo u otro de pinzas, agujas o filtros en función de si la lubricación o la resistencia al bombeo tuviera asignado una puntuación u otra?”. Pues bien, a pesar de que en el informe parece deducirse una respuesta indubitadamente negativa a esas dos preguntas planteadas, lo cierto es que en primer lugar, no es posible para este Tribunal responder en un sentido o en otro, porque eso es algo que solamente las empresas licitadoras podrían hacer; pero en cualquier caso, razonablemente debe considerarse que, con carácter general, en función de los criterios de valoración fijados en el pliego, las empresas formulan sus ofertas y, si pretenden presentar una oferta que sea la más ventajosa y por ende la seleccionada, lógicamente tratarán de que los productos que oferten se ajusten en la mayor medida posible a las características fijadas como óptimas en el pliego, en orden a obtener la

mayor puntuación posible. Mas, al margen de lo anterior, lo cierto es que la finalidad de la exigencia de especificación en los pliegos de los criterios de valoración utilizados en cada caso no es sólo su conocimiento por los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, sino también permitir el control “posterior” de las valoraciones atribuidas a las ofertas por la Mesa de contratación, excluyendo la arbitrariedad en su actuación.

Noveno. Cuanto ha quedado expuesto conlleva la procedencia de estimar el recurso, declarando la nulidad del Apartado 13.1 B) del Cuadro de Características por las razones que han quedado expuestas. Y, como consecuencia de ello, debe anularse el procedimiento de contratación y ponerse en marcha un nuevo procedimiento de licitación en el que se tengan en cuenta las consideraciones que anteceden en cuanto a la fijación de los criterios dependientes de juicio de valor.

Efectivamente, hemos de estar a las consecuencias de la declaración de nulidad de una cláusula que contiene un criterio de adjudicación y sus efectos en todo el procedimiento de licitación, conforme al criterio ya sentado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 4 de diciembre de 2003 dictada en el asunto C-448/01 “EVN y WIENSTROM”. La fundamentación jurídica contenida en esa Sentencia conduce a la necesaria invalidación de todo lo actuado y, en concreto, a cancelar todo el procedimiento de adjudicación, debiendo el órgano de contratación comenzar un nuevo procedimiento de contratación administrativa.

En definitiva, la declaración de nulidad de un criterio de adjudicación, como es el caso, conlleva la sanción de nulidad de todo lo actuado en dicho expediente de concurrencia competitiva, con fundamento en el respeto al principio de igualdad y no discriminación entre todos los licitadores, tanto los concurrentes como terceros que pudieron presentarse a dicha licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.M.M.B., en nombre y representación de la empresa BAXTER S.L. contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación correspondiente al Acuerdo Marco para el “*Suministro de material de infusión, bolsas de nutrición parenteral y filtros*”, convocado por el Servicio Murciano de Salud (expediente núm. CS/9999/1100576670/14/PA), declarando la nulidad del Apartado 13.1.B) del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por las razones y con los efectos previstos en los Fundamentos Sexto a Noveno de la presente Resolución

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.